

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021. Se deja a órdenes de la señora Juez, la presente demanda para proveer sobre su admisión.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 340
RADICACIÓN No 2021-00004

Para proveer acerca de su admisión, ha pasado al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, adelantada por **HENRY TORRES FERNANDEZ en calidad de Representa Legal de la FUNDACION EDUCATIVA CREAR FUTURO -CREF,** actuando en a través de apoderada constituida para tal fin, contra **CLAUDIA ANDREA JARAMILLO AGUDELO, en representación de SANDRA PATRICIA JARAMILLO, NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO, GUILLERMO ALIRIO CAMACHO JARAMILLO, WILLIAM ALBERTO JARAMILLO AGUDELO, ALIRIO CAMACHO MEDINA, DAVID EDUARDO CAMACHO JARAMILLO.**

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, se evidencia que el demandante solicita se ordene el pago de la indemnización o compensación por terminación anticipada del contrato de arrendamiento de local comercial, no efectuado por los demandados pese al compromiso contenido en el Acuerdo Conciliatorio firmado el día 19 de diciembre del año 2019 ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS de la ciudad de Cali.

Sin embargo, es dable indicar, que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del Juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documentos que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, advierte el despacho que se encuentra en entredicho la exigibilidad del título ejecutivo que se pretende hacer valer y se pone en duda si le es oponible a los demandados, pues aún no se ha establecido si la parte que pretende el cobro ejecutivo, efectivamente cumplió con el compromiso realizado en el Acuerdo Conciliatorio llevado a cabo el 19 de diciembre de 2019, como lo era la entrega del inmueble para el 17 de junio de 2020, pues de lo contrario conforme a lo pactado no habría lugar al pago de la indemnización aquí reclamada, como da cuenta el título ejecutivo y ninguna manifestación ni prueba se allegó al respecto, encontrándose la obligación sujeta al cumplimiento de la condición en cita.

Por lo anterior, correspondía al ejecutante allegar todos los documentos que conforman el **título ejecutivo complejo** -acta de conciliación y constancia de cumplimiento de su obligación de entrega- al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, y es entendible que el proceso aquí incoado no tenga eficacia, pues no le corresponde al operador judicial a través del presente trámite determinar el cumplimiento del ejecutante de las obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación de la que pretende derivar la orden de apremio, pues dicha carga corresponde como se dijo a quien funge como acreedor, máxime al tratarse de una obligación a su cargo.

En este orden de ideas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago a favor de **HENRY TORRES FERNANDEZ en calidad de Representa Legal de la FUNDACION EDUCATIVA CREAR FUTURO -CREF** en contra de **CLAUDIA ANDREA JARAMILLO AGUDELO**, en representación de **SANDRA PATRICIA JARAMILLO, NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO, GUILLERMO ALIRIO CAMACHO JARAMILLO, WILLIAM ALBERTO JARAMILLO AGUDELO, ALIRIO CAMACHO MEDINA, DAVID EDUARDO CAMACHO JARAMILLO**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. KAREN VANESSA SANDOVAL ALCALA portadora de la T.P. 310.371 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 024 de hoy 16/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 15 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, por haber sido subsanado en debida forma.Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 341
RADICACION 2021- 0024-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **FERNANDO ALONSO GOMEZ MENDOZA** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **CECILIA ARCILA SASTOQUE** para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **FERNANDO ALONSO GOMEZ MENDOZA**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$20.000.000., correspondiente al capital de la obligación contenida en LA LETRA DE CAMBIO No. 1 aportado con la demanda.
2. Por los intereses de plazo liquidados al 2% mensual conforme a lo pactado, desde el 30 de enero de 2020 al 30 de mayo de 2020
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 31 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de \$20.000.000., correspondiente al capital de la obligación contenida en LA LETRA DE CAMBIO No. 2 aportado con la demanda.
5. Por los intereses de plazo liquidados al 2% mensual conforme a lo pactado, desde el 30 de enero de 2020 al 30 de marzo de 2020
6. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 01 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID CAICEDO REYES con T.P. 305.050 del C.SJ, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy
16/02/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal pendiente de revisar. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

Radicación: 2021-00037-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ actuando en nombre propio y como representante de su menor hijo JUAN JOSE ARANGO SANCHEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **HERNANDO ARANGO FLOREZ**, revisada encuentra el despacho que se debe proceder a su inadmisión por las razones a saber:

1.- No se acata lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Al no solicitar medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

3.-Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 indicando el canal digital donde deben ser notificados los testigos que solicita sean citados al proceso.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **024** de hoy
16/02/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Febrero 15 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339

Radicación 76001-40-03-015-2021-00048-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por el **LAURA MELISSA FERNANDEZ LENIS** en contra de **MIRIAN GUEVARA DE LENIS**, mayor de edad y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante LAURA MELISSA FERNANDEZ LENIS en contra de MIRIAN GUEVARA DE LENIS, mayor de edad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000.00)**, por concepto de la suma contenida en el pagaré 2020-005.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el **31 de Diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA identificado con la C.C. 14.697.017 con T.P.200.385 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy 16/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 15 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la solicitud de prueba extraproceso, para revisión. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION 2021-0050-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

Revisada la anterior **PRUEBA EXTRAPROCESAL** solicitada por MARIA LUZ DARY ALZATE ZAPATA con citación de la contraparte señor ALVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY con el fin de que se decrete la práctica de INTERROGATORIO DE PARTE, se evidencia que el domicilio de absolvente es en Santa Rosa de Cabal -Risaralda- por ello, este despacho carece de competencia territorial para conocer el presente asunto.

Lo anterior, por cuanto el artículo 28 del CGP en su numeral 14 señala: *“Para la práctica de **pruebas extraprocesales**, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del **domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, según el caso. ...”* -Subrayado por el despacho-

Así las cosas, y como se indicó en precedencia, para el caso objeto de estudio, la competencia del juez se determina por el domicilio de la parte que debe rendir el interrogatorio de parte, esto es el del señor ALVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY que lo es SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA.

Por lo anterior este juzgado no podrá conocer de esta PRUEBA EXTRAPROCESO, toda vez que tiene que ver con el presupuesto de COMPETENCIA, que al dilucidarse en esta oportunidad, al tenor de lo que preceptúa el Art. 90 del C.G.P., obliga a que deba rechazarse la solicitud y ordenarse la remisión al competente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente **PRUEBA EXTRAPROCESO** formulada a través de apoderado judicial por MARIA LUZ DARY ALZATE ZAPATA contra ALVARO JAVIER PIEDRAHITA por carecer de competencia este juzgado.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal -Reparto.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy
16/02/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Febrero 15 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.344
Radicación 76001-40-03-015-2021-00064-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LIMITADA a través de apoderada judicial contra AUDREY MARIEL ARCILA RIVERA y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LIMITADA a través de apoderada judicial contra **AUDREY MARIEL ARCILIA RIVERA**, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notificar a la parte demandada, conforme disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin.

CUARTO.- Prevéngase a la demandada, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador

QUINTO.- RECONOCER personería a la Doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, abogada en ejercicio e identificada con la T.P. No. 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy 16/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 15 de febrero de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

RADICACION 2021-0072-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **PEDRO DANIEL MELO ZAMBRANO C.C. 87943504** con base en el contrato de garantía mobiliaria inscrito sobre el vehículo de placas, mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GDK-447** de propiedad del demandad **PEDRO DANIEL MELO ZAMBRANO**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021**.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** con T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 024 de hoy
16/02/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 15 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, habiendo sido revisada para admitir. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

Radicación 7600400315- 2021-00074-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **FINESA S.A.** con NIT 805.012.610-5 contra **YOLANDA RUIZ JIMENEZ C.C. 51.605.441**, mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **CND-376** de propiedad de la demandada **YOLANDA RUIZ JIMENEZ**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **FINESA S.A.**, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud del acreedor :

Cali Parking Multiser S.A.S

Calle 13 No. 65 A- 58 Tel. 896-06-74

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE NARANJO DOMIGUEZ portador de la T.P. 34.456 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. 117.117 del C.S de la Judicatura como apoderado suplente conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy 16/02/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 15 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00076-00

Revisada la solicitud de pago directo formulada por **MOVIAVAL SAS** contra **LADY DIAHANN HINESTROZA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.-No se aporta copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad de la motocicleta de placa **FTH03E**.

2.- Debe acreditar haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.2.3 Numeral 2 Decreto 1835/2015, para que se abra paso la solicitud de pago directo, pues refiere en el hecho séptimo haber remitido la solicitud de entrega de que trata el artículo en cita al correo electrónico josesalo1211@hotmail.com, siendo este el indicado en el formulario de ejecución, no obstante, la prueba con la que pretende su acreditación fue dirigida al correo heerlenmorales@gmail.com y dirigido a una persona distinta al garante en este trámite, aunado a ello, para la fecha en que se dirigió este último correo y la presentación de la solicitud no habrían vencido los 5 días para entrega voluntaria a los que se refiere el precepto legal citado.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, adelantado por MOVIAVAL SAS, contra **LADY DIAHANN HINESTROZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy 16/02/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 348
Radicación: 2021-00079-00

Presentada en debida forma la demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía** adelantada por **JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA**, en contra de **CESAR AUGUSTO DURAN RAMIREZ y LINA MARCELA BURNIOL CORDOBA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA**, en contra de **CESAR AUGUSTO DURAN RAMIREZ y LINA MARCELA BURNIOL CORDOBA**, mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$4.000.000 correspondiente al pagare de fecha 30 de agosto de 2017.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 31 de julio de 2018 hasta que se cancele el total de la obligación.
3. Por la suma \$26.000.000 correspondiente al pagare de fecha 30 de agosto de 2017.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 31 de julio de 2018 hasta que se cancele el total de la obligación.
5. Por la suma \$10.000.000 correspondiente al pagare de fecha 30 de agosto de 2017.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 31 de julio de 2018 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETAR el embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No. **370-591108** de propiedad de los demandados **CESAR AUGUSTO DURAN RAMIREZ y LINA MARCELA BURNIOL CORDOBA**, identificados con la CC No. 9.866.929 y 1.125.718.670 respectivamente, hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Flor de María Castañeda Gamboa, identificada con T.P. # 52.333 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy 16/02/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 15 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.349

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00080-00

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A contra JOAQUIN AGUILAR GOMEZ advierte el despacho que no es el llamado para conocerla como pasa a exponerse:

Dentro del presente trámite adelantado contra JOAQUIN AGUILAR GOMEZ, se indica como domicilio del mismo FLORIDA -VALLE- y así fue inscrito en los certificados anexos de la garantía mobiliaria.

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, señala que “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, remitiéndonos a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a las competencias designadas a los jueces civiles.

Para efectos de la competencia por el factor territorial en estos asuntos, debe atenderse la regla indicada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales” y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia sobre la materia¹

Así las cosas se puede establecer que en el presente asunto, el Juez competente es el Promiscuo de la ciudad de Florida, dado que en la cláusula tercera del contrato de garantía mobiliaria se menciona que el bien dado en garantía tendrá como lugar de permanencia la ciudad o municipio de residencia y/o domicilio del garante, que para el caso como se ha sostenido en este proveído y como da cuenta el formulario de garantías mobiliarias aportado por el apoderado demandante es FLORIDA y en la misma cláusula se obliga a no cambiar de ubicación el registro actual del bien sin autorización del acreedor, sin que tal circunstancia se haya acreditado para orientar el conocimiento en esta dependencia judicial.

Por lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Promiscuo Municipales de Florida -Valle (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

¹ AC1184-2019.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA -PAGO DIRECTO, por corresponder el asunto a los Juzgados Promiscuo Municipales de Florida - Valle conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de Florida-Valle para lo de su cargo.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy 16/02/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria